

General Roca, 4 de septiembre de 2026.

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**SANCHEZ, NANCY ESTER C/ ELIA, RENE SIRO S/ ORDINARIO - MEDIDA CAUTELAR**"(Expte. n° **RO-00091-L-2024**).-

Prevía discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaría, corresponde votar en primer término al **Dr. Nelson Walter Peña**, quien dijo:

1.- Se inician los presentes actuados con la demanda incoada por Nancy Ester Sánchez, contra Rene Siro Elía, DNI 08.010.229, persiguiendo el cobro de la suma de \$ 36.323.012, o lo que en más o menos resulte de la prueba a producir con sus respectivos intereses legales, costos y costas, en concepto de indemnización por ruptura licencia médica (art. 213 LCT), preaviso, SAC s/ preaviso, indemnización por antigüedad, SAC s/ indemnización por antigüedad, indemnización art. 2 ley 25323, indemnización art. 45 ley 25345 (art. 80 LCT), tratamiento psicológico (mobbing) indemnizaciones agravadas ley 25323, 25345 y 26485 (perspectiva de género) y daño moral.

Como medida cautelar, peticionó además, se trabé embargo preventivo sobre el inmueble del demandado.

Manifiesta que comenzó a trabajar bajo las órdenes del aquí demandado René Siro Elía en fecha 1° de abril de 1996, en su estudio contable sito en Avda. Belgrano 205 de la ciudad de Villa Regina.

Que se desempeñó como empleada administrativa bajo la categoría "F" y junto a un grupo de 7 personas y 2 profesionales contables.

Dice que laboraba de 6 a 14 horas de lunes a viernes realizando tareas de liquidación, gestión y administración general tanto en materia laboral como impositiva, cobranza de abonos mensuales por honorarios, con trato diario y personal con los clientes.

Relata que en el año 2022, luego de la operación de cadera y después de su rehabilitación, el demandado mermó en su asistencia permanente al estudio, dedicándose solo algunos días en la semana. La dirección del estudio quedó a cargo de la contadora Viviana Minisini y a mediados del año 2023 esta última informó al personal que el contador Elía cerraría el estudio.

Señala que en septiembre del año 2023 su empleador les confirma que cerraría el estudio a fin de año y que les fueran avisando a los clientes. Concretamente a la actora le comunicó que no tenía dinero y que sólo podría pagar los aportes por los 4 años que

le faltaba para que se jubilase. Además, les informó que tenían que renunciar voluntariamente y que para ello se podían dirigir a su letrada la Dra. Koltonski. Que a lo sumo solo podría pagar algo después que cerrara y alquilara el local sin especificar o individualizar la forma y la cantidad.

Que debido a ello, en fecha 05/10/2023 remitió telegrama por el que intimó al empleador a que aclare su situación laboral y que asimismo abone días de vacaciones de año 2021, 2022 y 2023, bajo apercibimiento de considerarse despedida por su exclusiva culpa y cargo.

Afirma que el demandado respondió por carta documento de fecha 12/10/2023 con un texto contradictorio, puesto que por un lado niega el cierre del estudio, que deba aclarar nada, que se afecte el deber de ocupación y en el párrafo siguiente comienza a esbozar una serie de “razones y causas” por la cual intenta justificar el cierre de su estudio el 31/12/23 y que oportunamente se pondrían a disposición las sumas dinerarias de los rubros indemnizatorios que por ley correspondan.

Que ante semejante incertidumbre, rechazó dicha pieza mediante TCL N° 982458130 del 25/10/23 por la que negó todas y cada de las afirmaciones donde solapadamente intentó aferrarse a una causal que justifique el despido para acceder a un salvoconducto que legitime el pago reducido del mismo. E hizo efectivo el apercibimiento dispuesto y se dio por despedida por la exclusiva culpa y responsabilidad del demandado. Asimismo, en dicho telegrama intimó a que en el término de 48 horas se le abonara: *“a) liquidación indemnización por antigüedad (28 años); b) omisión de preaviso, c) días trabajados e integración de mes; d) SAC y vacaciones adeudadas año 2021, 2022 y 2023; Sac s/ preaviso; e) Haga entrega de certificados de servicios y remuneraciones y certificado art. 80. Muy a mi pesar curso la presente bajo apercibimiento de accionar judicialmente en los términos de la ley 25.323 y 26.485...”*.

Dice que de todas formas continuó trabajando hasta que en fecha 01/11/2023 debió ser asistida por el Dr. Sosa, ante un cuadro de HTA severa, prescribiendo éste reposo laboral hasta el 17/11/2023. Que acompañó tal constancia a su empleador para gozar de la licencia médica correspondiente.

El empleador respondió mediante CD 982458041 de fecha 01/11/2023 negando las indicaciones y exigiendo que retome sus tareas en un plazo de 48 hs, bajo apercibimiento de considerar su conducta incurso en abandono de trabajo.

Ello fue rechazado por su parte, mediante telegrama de fecha 06/11/2023,

confirmando el estado de salud.

Por su parte ante el requerimiento de tratamiento médico de especialista, el 13/11/23 asiste al consultorio del Dr. Norberto Altamirano a fin de proseguir su tratamiento, el que confirmó su cuadro de CIE 10 7 F 380 que obligó a tratamiento farmacológico y reposo psicológico laboral por 45 días (Cfr. Doc. Letra “F”), certificado también entregado a la empleadora.

Agrega que en fecha 14/11/2023 mediante Carta Documento nro. 806187946 su empleador reiteró la negativa y dispuso la ruptura del vínculo laboral por abandono de trabajo.

Detalla que el 16/11/23 se transitó la instancia conciliadora bajo autos "Sánchez c/ Elía CIMARC n° 00507-CNL-23", sin éxito alguno.

Finalmente por telegrama de fecha 28 de noviembre de 2.023 rechazó los términos del despido e intimó el pago de las indemnizaciones, mientras que el empleador rechazó la interpelación por carta documento de fecha 1° de diciembre de 2.023

Considera que el despido fue arbitrario y discriminatorio por razones de salud, ya que en todo el tiempo puso en conocimiento de su empleador que no se hallaba en condiciones de retomar su actividad laboral y a pesar de ello el accionado decidió la desvinculación. Es por ello que dice que resulta de aplicación el art 213 LCT, y debe resarcirse el daño extrapatrimonial en el marco de las leyes 23.592 y 26.485.

Hace hincapié en el daño moral padecido, reclamando una compensación por daños y perjuicios. Menciona en relación a ello diferentes situaciones de maltrato a lo largo de la relación laboral, solicitando que los mismos sean analizados en el marco de perspectiva de género. Asimismo solicita que la demandada se haga cargo de su tratamiento psicológico.

Por otra parte, plantea de inconstitucionalidad de la exclusión de las sumas no remunerativas en la base salarial para el cómputo de las indemnizaciones por despido.

Peticionó, además, embargo preventivo que el Tribunal resolvió hacer lugar al mismo por sentencia interlocutoria de fecha 08/05/2024.

Practica planilla de liquidación, funda en derecho, ofrece pruebas y peticiona que se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2. En fecha 06/09/2024 se ordenó correr traslado de la acción.

3. En fecha 30/09/2024 se presentaron los Dres. Lorena M. Koltonski, Natalia A. Mones, Graciela M. Tempone y Hernán E. Mones en carácter de apoderado de Rene

Siro Elia, plantearon la excepción de defecto legal y contestaron la demanda, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con costas.

Con relación a la excepción de defecto legal, sostiene que la pretensión por los rubros daño moral y tratamiento psicológico nunca fue objeto de tratamiento en la conciliación laboral obligatoria, siendo introducidos por primera vez en la demanda. De modo que considera que se incumplió con lo dispuesto por la ley n° 5450, Título V, capítulo I, artículo 84.

Negó la totalidad de todos y cada uno de los hechos incoados en la demanda, salvo los expresamente reconocidos. En especial, negó que en el mes de septiembre/23 haya confirmado que efectivamente a fin de año cerraría el estudio; que haya manifestado de manera abrupta y tajante que no tenía dinero; que sólo podría pagar los aportes por los 4 años que faltara para que se jubilase; que a fin de año se terminaba todo, teniendo que renunciar voluntariamente y que para ello se podían dirigir a su letrada la Dra. Koltonski; que a lo sumo sólo podría pagar algo después que cerrara y alquilara el local; que haya dicho que si no les gusta que hicieran juicio, que no le iban a cobrar nada, que había donado en vida todo a su; que haya solapadamente intentado aferrarse a una causal que justifique el despido para acceder a un salvoconducto que legitime el pago reducido del mismo; que la actora; haya atravesado una crisis emocional; que el "supuesto cuadro clínico" la obligara a asistir a consulta médica con el Dr. Sosa el 01/11/2023; que haya acompañado constancia médica alguna; que la misma gozara de licencia médica a partir de esa fecha; que resultara inaudita la exigencia por parte de la patronal a retomar tareas; que existiera confirmación alguna respecto al cuadro de salud de la actora; que haya confirmado cuadro CIE10 F 380 y la obligación de tratamiento farmacológico y reposo psicológico laboral por 45 días; que se haya entregado certificado médico alguno; que el distracto decidido por la parte empleadora sea ilegítimo; que no se encuentren cumplidos los requisitos para la configuración del abandono de trabajo; que la actora no se encontrará en condiciones de retomar su debito; que devenga en abusiva la extinción dispuesta ; que exista despido discriminatorio por razones de salud conforme ley 23592 y 26485 y menos aún que dichas leyes sean plenamente viables al presente caso; que corresponda el reclamo por daño moral, que corresponda la aplicación del art 213 de la LCT. y menos aún que sea procedente la compensación por daños y perjuicios; que la actora haya sido sometida a conductas de violencia laboral; que la patronal haya afianzado una postura dominante-abusiva sobre la obrera; que se haya avasallado su integridad, dignidad y salud psico-

física; que la actora haya sufrido repercusión negativa en sus relaciones en general y familiar en particular; que la patronal hubiera mantenido un trato con alto grado de violencia psicológica, y menos aun que se haya desplegado a través de maltrato modal, verbal, continuado y recurrente; que el empleador sea una persona muy estricta y muy difícil de tratar; que el mecanismo de pago de haberes fuera con cheques de terceros, toda vez que el pago de las remuneraciones de los empleados del estudio contable se realizaba en efectivo y en algunas ocasiones se completaba con valores de terceros; que la actora haya tenido que soportar y aguantar durante muchos años maltrato por parte del hoy accionado; que la Sra. Sánchez no haya tenido otra opción que quedarse callada; que haya tenido que soportar una pesada carga psíquica - moral (violencia laboral) de manera constante y reiterada; que existiera presión cotidiana y menos aún que la misma se haya alimentado por la incógnita de su futuro; que la actora se haya sumido en una crisis que acentuó cuadro clínico de depresión, angustia con hipertensión arterial; que exista despido discriminatorio; que la actora haya padecido dolencia psicofísica; que corresponda la aplicación de la perspectiva de género; que existiera despido discriminatorio, y menos aun que lo haya sido por el rol de mujer de la hoy actora; que al momento del distracto la actora se encontraba atravesando licencia por enfermedad; que debe pagar el costo de un tratamiento psicológico; que corresponda a la actora los salarios desde el 01/11/2023 al 31/12/2023; que fueran auténticas las constancias médicas del Dr. Sosa y Dr. Altamirano; que resultaren procedentes los planteos de inconstitucionalidad de Exclusión Asignaciones no remunerativas como base salarial para indemnización despido; y que sea de aplicación la doctrina y jurisprudencia citada en la demanda.

Reconoce como auténtica la siguiente documental: Cartas Documentos fechadas 01/12/2023, 14/11/2023, 01/11/2023, 12/10/2023, telegramas ley de fechas 28/11/2023, 25/10/2023 y 06/11/2023, recibos de haberes de 10/2023 y 11/2023, Formulario N°10 de Agotamiento de instancia de conciliación laboral, y Formulario de Inicio de Conciliación Laboral.

Sin embargo, desconoce a su vez las testimoniales ofrecidas, Minuta del Registro de Propiedad Inmueble, la totalidad de los certificados médicos, Escala Salarial FAECYS, documental letra C-1 la misma no posee sello ni firma (TCL del 05/10/23).

Manifiesta que es Contador Público Nacional y que ejerció la profesión, desde muchísimos años en la ciudad de Villa Regina.

Que luego de intenso trabajo, logró abrir su propio estudio contable, sito en calle

Avenida Belgrano N°205 de la mencionada ciudad, donde requirió contar con personal administrativo para desplegar en forma adecuada y correcta el servicio prestado a sus clientes.

Dice que ha sido un gran profesional en su área, gozando de gran prestigio en la zona, y contando en sus mejores momentos con una amplia y variada cartera de clientes, entre ellos empresas de gran envergadura la mayoría dedicada a la fruticultura, como también pymes, y pequeños contribuyentes (monotributista, etc).

Pero a lo largo del tiempo, Villa Regina comenzó a contar con más profesionales en el área, sumado a la gran agonía económica que desde hace muchísimo tiempo azota a nuestro país y a una terrible situación personal que debió atravesar, como lo fue el fallecimiento de su hija menor, Mariana Elia, ocurrido en un trágico accidente sobre ruta Nacional n°40 el 05/01/2007.

A partir de allí su vida familiar como laboral giró drásticamente, lo que conllevó también a tener graves problemas de salud, todo lo cual incidió en forma directa en su actividad laboral, repercutiendo en menor cantidad de ingresos de clientes y pérdidas de grandes clientes.

Que no obstante ello, con gran esfuerzo continuó trabajando y garantizando las fuentes de trabajo a todos sus empleados, entre ellos, el de la Sra. Nancy Sánchez.

Señala que así, que atravesado por las circunstancias de salud, por la situación económica, la pérdida de muchos clientes, y encontrándose ya jubilado, a sus 73 años de edad, debió tomar la triste decisión de cerrar el estudio contable. Acompaña certificado médico extendido por el Dr. Eduardo Borsetta, el que prescribe: "Paciente con antec de ...HTA, Artroplastia de cadera izquierda (2022), ACV isquémica (2015), actualmente con deterioro cognitivo moderado probable origen vascular, en control farmacológico y control médico....".

Que dicha decisión, fue comunicada en forma verbal a todos los empleados del estudio contable, gran parte de ellos, habían comenzado desde los inicios del estudio a trabajar allí y a la fecha se encontraban jubiladas, pero continuaban trabajando, lo que demuestra el buen vínculo y ámbito laboral habido entre las partes, como lo son la Sra. Carmen Susana Rodríguez y la Sra. María Rosa Neschisi, esta última recientemente fallecida.

Aclara que sin perjuicio de haber comunicado tan triste decisión, las fuentes de trabajo permanecieron activas hasta el último día en el cual el estudio cerró sus puertas y durante ese lapso de tiempo se trabajó en forma cordial y amena, sin ningún tipo de

problema.

Por ello al recibir el telegrama enviado por la Sra. Nancy Sánchez, no podía salir de su asombro, quedando perplejo ante dicha intimación.

Dicha misiva fue respondida por Carta Documento CD 982461142 de fecha 12/10/2023, en la que, por un lado, se rechazaron las interpelaciones formuladas por la actora, y por el otro, conforme lo prescripto por el art. 231 de la LCT le preavisó que dicho cierre se realizaría el 31 de diciembre del año 2023. Asimismo, comunicó que oportunamente se pondrían a disposición las sumas dinerarias de los rubros indemnizatorios que por ley correspondan, como así también las certificaciones de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo. Y respecto a las vacaciones que la actora reclamaba, hizo saber que las sumas dinerarias correspondientes a las mismas, se encontraban a disposición en el plazo de dos días hábiles (2). Finalmente, dejó constancia que en mérito a la respuesta brindada, el apercibimiento de considerarse despedida no tenía sustento fáctico y menos aún jurídico, toda vez que tenía garantizado el puesto laboral que se encontraba ocupando y las sumas dinerarias respecto a las vacaciones reclamadas serían abonadas en el plazo indicado en el párrafo precedente.

Afirma que conforme se acredita con recibos de pago del 24/10/2023, abonó a la Sra. Nancy Sánchez las vacaciones correspondientes al año 2021, por una suma de \$ 574.546,39, y en fecha 31/10/2023 le abonó la suma de \$ 574.546,39 en concepto de vacaciones año 2022. Que dichos rubros no pudieron ser abonados en tiempo de ley, ya que el estudio contable había comenzado a tener menores ingresos económicos, menos clientes, agravado ello por lo vaivenes económicos de nuestro país, lo que conllevó a tener que pagar fuera de términos las vacaciones del 2021 y 2022.

Que a la carta documento remitida, la actora responde con Telegrama Ley fechado el 25/10/2023 comunicando su decisión de considerarse despedida.

Considera que por más que se intente encontrar algún tipo de fundamentación, no hay injuria que avale la decisión adoptada por la actora en ese telegrama ley y que se reflejó en el despido indirecto en el cual se coloca.

A continuación transcribe el intercambio epistolar producido con posterioridad y sostiene que en ningún momento manifestó que se le abonaría una indemnización reducida, que nunca existió estratagema alguno, ni cometió fraude a la ley laboral y menos aún a sus derechos humanos.

Agrega, que recién en el telegrama del 18 de noviembre de 2.023 y luego de un

frondoso intercambio epistolar previo, menciona la ley 26485 e indica que accionara judicialmente por daño moral causado por hostigamiento.

Considera además, que resulta totalmente improcedente la alegada arbitrariedad por despido discriminatorio por razones de salud, toda vez que una vez notificado el despido indirecto a la patronal, la actora conforme surge de la demanda y exclusivamente de sus dichos dice haber presentado certificado del Dr. Sosa, y luego, certificados emitidos por el Dr. Altamirano, médico psiquiatra, habiendo quedado fehacientemente notificado el despido en el que se colocara la Sra. Sánchez, lo cual, carece de toda validez porque la ruptura de la relación laboral quedó consumada una vez que la notificación fehaciente llegó a conocimiento de su parte.

Finalmente, reitera la inexistencia de injuria y la improcedencia de los rubros reclamados incluidos el daño moral.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y peticiona que se proceda al rechazo íntegro de la demanda con costas.

4. Corrido el pertinente traslado en fecha 23/10/2024 de la instrumental acompañada, la parte actora impugnó la autenticidad de la totalidad prueba documental adjunta por la contraria, con excepción a la suscripta por esta parte. De manera especial y particular impugnó por resultar de terceras personas y no constatar su autenticidad la CD de la demandada, Captura pantalla Afip, simplificación Registral, Certificado de trabajo, Captura pantalla Certificación negativa Anses, Acta Defunción Mariana Elia, Certificado médico Dr. Borsetta y solicitó la desestimación de la excepción de defecto legal peticionada por la contraria.

5. En fecha 13/12/2024 por sentencia interlocutoria se resolvió el rechazo de la excepción de defecto legal.

6. El 16 de diciembre de 2.024 se celebró la audiencia de conciliación por Zoom, a la que se conectaron las partes. En dicha oportunidad, solicitaron un cuarto intermedio, fijándose nueva audiencia para el día 18 de diciembre. En esta audiencia las partes manifestaron la imposibilidad de conciliar los intereses en litigio.

7. Por petición de la nueva asistencia letrada del demandado, el día 15/04/25 se llevó a cabo una nueva audiencia conciliatoria, sin que las partes pudieran arribar a acuerdo.

8. El 19 de mayo de 2.025 se abrió la causa a prueba y se fijó audiencia de vista de causa para el día 24/02/2026.

9. Se agregaron informes del Correo Argentino en fecha 04/06/2026 y de los

Dres. Néstor Sosa, Norberto Altamirano y la Cdra. Viviana Minisini (de Villa Regina) en fecha 06/06/2026, respectivamente.

10. El 10 de febrero de 2.026 se agregó la pericia psiquiátrica del Dr. Ambroggio y se ordenó correr traslado de la misma a las partes. en fecha 10/02/2026.

11. El 24/02/26 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa con la presencia de los letrados apoderados de las partes. En dicho acto, las partes desistieron de la prueba testimonial y solicitaron alegar por escrito.

12. El 28/05/2026 se ordenó el pase los autos al acuerdo para el dictado de sentencia definitiva.

II. CONSIDERANDO: Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1. Que la actora comenzó a trabajar en relación de dependencia de Rene Siro Elia el 1º de abril de 1996, desempeñándose en el estudio contable ubicado en la Avenida Belgrano 205 de la ciudad de Villa Regina Contestes las partes)

2. Que trabajó como empleada administrativa en la categoría Categoría “F” del CCT 130/75. Sus tareas principales consistían en la liquidación, gestión y administración general de materias laborales e impositivas para la cartera de clientes del estudio, además de realizar las cobranzas de honorarios y el trato directo con los clientes (contestes las partes)

3. Que cumplía una jornada de lunes a viernes, en el horario de 06:00 a 14:00 horas. Todo esto surge de lo relatado por ambas partes en sus escritos iniciales y de los recibos de haberes adjuntos por la parte actora (Contestes las partes).

4. Intercambio epistolar: El intercambio epistolar entre la Sra. Sánchez y el Sr. Elia se desarrolló entre octubre y diciembre de 2023.

a) El 5 de octubre de 2.023 la actora remitió telegrama por el que intimó al demandado a que le aclare su situación laboral, a que manifestara si le continuaría dando trabajo y a que abonara los días de vacaciones adeudadas del año 2021, 2022 y 2023.

Textualmente dicha misiva dice: *"...En base a sus reiterados comentarios evacuados a varios clientes, que no iba atender más ya que en breve procedería a cerrar el estudio contable y despedir a todo el personal, INTIMOLE plazo de 48 hs para que aclare la situación laboral de la suscripta y manifieste si continuará dando trabajo pese a sus desafortunadas expresiones. Asimismo abone días de vacaciones*

adeudadas año 2021, 2022 y 2023. Curso la presente bajo apercibimiento de considerarme despedida por su exclusiva culpa y cargo ante su agravante e injuriosa actitud violatoria al deber de ocupación..."

b) El 12 de octubre de 2023 el empleador Elia respondió por medio de Carta Documento 982461142 en la que dejó constancia que la actora se encontraba trabajando en ese momento y recibiendo la remuneración que por ley le correspondía por lo que no existía violación alguna al deber de ocupación.

Asimismo, en dicha misiva notifica el preaviso debido al cierre del estudio contable previsto para el 31/12/2023 y de tal modo el cese del vínculo laboral en esa fecha, haciendo saber que oportunamente se pondrían a disposición las sumas dinerarias de los rubros indemnizatorios como así también las certificaciones de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo. Y finalmente, comunicó que las sumas correspondientes a las vacaciones reclamadas se ponían a disposición en el plazo de 2 días hábiles.

El texto de esta Carta Documento reza: *"...Me dirijo a Ud. en mi carácter de apoderada del Sr. René Siro Elia conforme poder general judicial otorgado mediante Escritura Nro. Quinientos Sesenta y Seis de fecha 17/07/2023 el cual se encuentra vigente y a su disposición para su debido control en el domicilio indicado en la presente misiva, procediendo en este acto a contestar su Telegrama Ley fechado el 05/10/2023 el cual se RECHAZA en todos sus términos por falaz, malicioso e improcedente.- NIEGO que el suscripto se encuentre realizando comentarios respecto al cierre de mi estudio contable. NIEGO que deba aclarar situación laboral.- NIEGO que me encuentre violentando el deber de ocupación, por ende, NIEGO que exista actitud agravante e injuriente. Ud. se encuentra actualmente trabajando conforme los días y horarios que durante todo el vínculo laboral que mantiene con el suscripto ha desarrollado y continua desarrollando, por lo cual no corresponde bajo ningún punto de vista aclarar situación laboral, cuando reitero, Ud. se encuentra trabajando efectivamente, y percibiendo la remuneración que conforme a ley corresponde, por lo cual no existe violación alguna al deber de ocupación, atento que ud. tiene garantizado su puesto laboral.- Que como es de su pleno conocimiento, he ejercido por muchos años mi profesión de contador público, lo cual derivo en el prestigio que goza actualmente mi estudio contable, que he alcanzado y superado la edad jubilatoria, gozando de la jubilación actualmente.- Que a la fecha cuento con 73 años de edad, y con varios problemas graves de salud que me aquejan, todo lo cual ha derivado a que*

hace ya bastante tiempo no me encuentre ejerciendo ni asistiendo a mi estudio contable, a todo lo cual se suma la situación crítica financiera, económica y social, de público conocimiento, que atraviesa nuestro país, y la pérdida de una gran cantidad de clientes, entre ellos empresas y estudios profesionales de gran envergadura, todo lo cual es de su pleno conocimiento. Lo que me ha obligado y conducido con gran pesar a tomar la decisión más difícil a lo largo de mi vida, como lo es el cierre de mi estudio contable, lo que fue manifestado por el suscripto a Ud. como al resto del personal. En función de lo cual en este acto y conforme lo prescripto por el art 231 de la LCT se preavisa a Ud. que dicho cierre se realizará el 31 de diciembre del año 2023. Oportunamente se pondrán a su disposición las sumas dinerarias de los rubros indemnizatorios que por ley correspondan, como así también las certificaciones de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo.-Respecto a las vacaciones que Ud. dice que se le adeudan, hago saber que las sumas dinerarias correspondientes a las mismas y a la fecha de esta misiva, se encuentran a su disposición en el plazo de dos días hábiles (2). Atento lo cual, su apercibimiento de considerarse despedida no tiene sustento fáctico y menos aún jurídico, siendo que, tal como mencioné, Ud tiene garantizado su puesto laboral el que reitero, se encuentra ocupando, y las sumas dinerarias respecto a las vacaciones mencionadas serán abonadas en el plazo indicado en el párrafo precedente. En consecuencia INTIMO a Ud. cese en sus reclamos absolutamente infundados y carentes de fundamento jurídico, y violatorios al deber de buena fe que debe reinar en toda relación laboral.- Fijo domicilio a todos los efectos en Estudio Jurídico Tempone sito en calle España N°48 de Villa Regina...".

c) El 25 de octubre de 2023 mediante Telegrama N° 982458130 -recibido el 26/10/2023- la actora Sánchez rechaza las causales de cierre de estudio contable alegadas por el empleador y se consideró despedida por culpa del empleador. En el mismo telegrama intimó el pago de indemnizaciones por antigüedad (28 años), preaviso y entrega de certificados.

Su texto es: *"...De manera tajante y definitiva rechazo todas las arbitrarias afirmaciones que esgrime en su misiva CD 982461142 del 12/10 por carecer de fundamentos fácticos-jurídicos al sustentarse en groseros errores de conceptos que aquí refutaré. A su vez no me consta y niego alcances y validez del instrumento conferido a su abogada Koltonski según escritura 566 del 17/7. A lo cual ratifique mi TCL del 05/10 en todas sus parte. Sin perjuicio de su autocontradictoria postura le indico que: resulta Falso que su calidad de jubilado lo inhiba de ejercer profesión;*

Niego que haya dejado de asistir estudio por supuestos problemas salud; miente al indicar que no atiende a sus clientes. Falso que la situación financiera- económica-social afecte su actividad profesional; Resulta mendaz que haya perdido clientes. Por lo cual resulta absurdo que su premeditada decisión voluntaria de cierre avale causal de justificación cuando no le resultan ajenos vaivenes situación financiera-económica, edad, baja rentabilidad, etc por ende su decisión rupturista exclusivamente personal deviene injustificada puesto que ninguna de sus razones excede el típico riesgo empresarial. Merced a los actos de ostensible arbitrariedad hacia mi persona hago efectivo el apercibimiento dispuesto en mi anterior misiva y me doy por DESPEDIDA por su exclusiva culpa y responsabilidad; en tal sentido INTIMOLE plazo 48 hs proceda abonar: a) liquidación indemnización por antigüedad (28 años), b) omisión de preaviso, c) días trabajados e integración de mes d) SAC y vacaciones adeudadas año 2021, 2022 y 2023, Sac s/ Preaviso, e) Haga entrega de certificados de servicios y remuneraciones y certificado art 80. Muy a mi pesar curso la presente bajo apercibimiento de accionar judicialmente en los términos de la ley 25323 y 26485..."

d) El 1° de noviembre de 2023 el empleador Elía por Carta Documento N° 982458041 -recibida el 02/11/2023- niega la existencia de injuria que justifique el autodespido y sostiene la vigencia del vínculo durante el preaviso. Por lo que intimó a la trabajadora a reintegrarse a su puesto de trabajo dentro de 48 horas bajo apercibimiento de considerar su conducta como abandono de trabajo.

e) El 6 de noviembre de 2023 mediante Telegrama N° 828530314 -recibido el 07/11/2023- la actora rechazó la intimación a retomar tareas y ratificó su postura de despido indirecto.

f) El 14 de noviembre de 2023 por medio de Carta Documento N° 806180024 -recibida el 15/11/2023- el empleador, hace efectivo el apercibimiento y comunica el despido por abandono de trabajo.

g) El 28/11/2023 la actora respondió por telegrama negando que haya hecho abandono de trabajo y alegando haber prestado tareas hasta el 1°/11 en que sufrió un cuadro de stress laboral. Señaló que había informado la imposibilidad de asistir por razones de salud y de haber puesto a disposición los certificados del Dr. Sosa y Dr. Altamirano que confirmaban su cuadro clínico. Que las razones médicas habían sido expuestas en la conciliación laboral Sánchez c. Elia Leg Cimarc 00507-CNL-23 del 16/11/23. Finalmente, intimó a que se le abonara la indemnización por antigüedad, preaviso, días trabajados e integración de mes de noviembre, SAC y vacaciones

adeudadas año 2023, Sac s/ preaviso y además, a que se le hiciera entrega de los certificados de servicios y remuneraciones y certificado art 80 LCT., bajo apercibimiento de accionar judicialmente en los términos de la ley 25323 y 26485 por daño moral causado por su hostigamiento.-

h) El 1° de diciembre de 2023 a través de Carta Documento n° 806187946 el empleador Elia puso a disposición la liquidación final y los certificados laborales correspondientes. En la misma misivo negó que la actora haya prestado tareas laborales hasta el 01/11/2023, que haya sufrido cuadro de stress laboral, que haya informado la imposibilidad de asistir por razones de salud, que fueran auténticos certificados médicos del Dr. Sosa y Dr. Altamirano y que los de éste último los haya puesto a disposición, que las razones médicas hayan sido expuestas en conciliación laboral y que debiera abonar las indemnizaciones que reclamaba

5. Que la liquidación final fue abonada en fecha 05/12/2023 conforme surge de la documental adjuntada por la actora y demandado.

III. A fin de resolver este litigio, corresponde expedirse sobre el derecho aplicable de conformidad con el artículo 55, inciso 2, de la Ley 5631.

En primer término, cabe señalar, que corresponde definir la fecha en que se produce la extinción de la relación laboral.

En efecto, quedó acreditado que lo que primero se comunica es el preaviso debido al cierre del estudio contable previsto para el 31/12/2023, fecha en que se produciría la extinción del vínculo de trabajo (Carta Documento 982461142 de fecha 12 de octubre de 2023).

Luego, estando la relación vigente y el preaviso en curso, la actora se considera despedida mediante Telegrama N° 982458130 de fecha 25 de octubre de 2023 -recibido el 26/10/2023-, por los incumplimientos contractuales que denuncia.

Y finalmente, el empleador por medio de Carta Documento N° 806180024 de fecha 14 de noviembre de 2023 -recibida el 15/11/2023- comunica el despido por abandono de trabajo.

Pues bien, considero que la relación laboral se extinguió por despido indirecto el día 26 de octubre de 2023, fecha en que el Telegrama N° 982458130 de fecha 25 de octubre de 2023 es recibido por el empleador.

Es que si bien, la extinción de la relación de trabajo ya se había preavisado para el 31 de diciembre de 2023 por el empleador, durante el curso del preaviso subsisten entre

las partes los derechos y obligaciones del contrato de trabajo, y los incumplimientos contractuales que en este período se produzcan, pueden dar derecho al afectado a extinguir la relación laboral, en la medida que sean graves, que no admitan la prosecución de la relación laboral y que existe interpelación previa, según el caso.

De modo que a fin de determinar la justa causa o no del despido indirecto y consecuentemente la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados en autos, ingresaré a considerar los incumplimientos contractuales esgrimidos como causa por la trabajadora para considerarse despedida.

Al respecto, cabe señalar, que el 5 de octubre de 2.023 la actora remitió telegrama en el que, en base a reiterados comentarios evacuados a varios clientes, que no iba atender más ya que en breve procedería a cerrar el estudio contable y despedir a todo el personal, intimó al demandado a que le aclare su situación laboral, a que manifestara si le continuaría dando trabajo y a que abonara los días de vacaciones adeudadas del año 2021, 2022 y 2023, bajo apercibimiento de considerarse despedida.

El 12 de octubre de 2023 el empleador Elia respondió por medio de Carta Documento 982461142 en la que dejó constancia que la actora se encontraba trabajando en ese momento y recibiendo la remuneración que por ley le correspondía por lo que no existía violación alguna al deber de ocupación.

Asimismo, en dicha misiva notificó el preaviso debido al cierre del estudio contable programado para el 31/12/2023 y de tal modo el cese del vínculo laboral en esa fecha, haciendo saber que oportunamente se pondrían a disposición las sumas dinerarias de los rubros indemnizatorios como así también las certificaciones de servicios y remuneraciones y el certificado de trabajo. Y finalmente, comunicó que las sumas correspondientes a las vacaciones reclamadas se ponían a disposición en el plazo de 2 días hábiles.

Vale decir, que el empleador dio respuestas a los puntos en concreto por los que fue intimado. Tal es así que la preavisó de la extinción del vínculo de trabajo el 31 de diciembre de 2.023, dejó constancia que se encontraba trabajando y percibiendo sus remuneraciones, con lo que se le garantizó trabajo durante el período de preaviso, se le comunicó que oportunamente le serían abonadas las indemnizaciones que por ley correspondían y que le serían entregadas las certificaciones laborales, y por último que

se le pondrían a disposiciones los importes de las vacaciones reclamadas.

Cabe destacar, con respecto a las vacaciones reclamadas por la actora, que las correspondientes a los años 2021 y 2022, no son compensables en dinero porque la ley pretende el goce efectivo de las mismas por cuestiones higiénicas (art. 156 LCT). Y el plazo para gozarlas ya había caducado, en mérito a lo dispuesto por los arts. 154 y 157 de la LCT.

Sin perjuicio de ello, el empleador abonó el importe de las correspondientes al año 2.021 el 24 de octubre de 2.023, es decir el día anterior a que la actora se considerara despedida.

Y las vacaciones correspondientes al año en curso -2023-, el empleador tenía el derecho de concederlas o no en los meses que restaban hasta el 31 de diciembre de 2.023 o bien, ahora si, indemnizarlas cuando se extinguiera la relación laboral por imperio de lo dispuesto por el art. 156 de la LCT.

De modo que ninguno de los incumplimientos endilgados en la interpelación de fecha 5 de octubre de 2.023 se verificaron, en todo caso quedaron aclarados satisfactoriamente en la respuesta que dio el empleador por carta documento de fecha 12 de octubre de 2.023.

Sin embargo, la trabajadora, en lugar de mantener la vigencia del contrato durante el plazo del preaviso -tal como lo ordena el artículo 238 de la LCT-, optó por una ruptura anticipada. Y tal es así, que mediante TCL N° 982458130 de fecha 25/10/2023 (recibida el 26/10/2023) comunicó su decisión de considerarse despedida sin que se verificara injuria.

En conclusión, entiendo que el despido indirecto careció de justa causa en los términos del artículo 242 de la LCT. y por lo tanto, corresponde rechazar los rubros integración de mes de despido, preaviso e indemnización por antigüedad.

Asimismo, y por la misma razón corresponde rechazar la indemnización por ruptura de licencia médica del art. 213 LCT. Además, los certificados médicos acompañados por la actora, tanto del Dr. Néstor Sosa (01-11-2023) como los del Dr. Norberto Altamirano (13-11-2023 y 15-12-2023), son posteriores a la extinción de la relación laboral, producida el 26 de octubre de 2.023.

Al respecto, esta Cámara en el fallo "TERK, MAYRA ALEJANDRA C/ GALENO ARGENTINA S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO", sostuvo que: "...de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 242° y 246 y cc. de la LCT el trabajador se encuentra habilitado a rescindir el vínculo laboral, con

derecho al pago de indemnización, cuando hubiera existido por parte del empleador un grave incumplimiento a sus obligaciones contractuales. No cualquier incumplimiento justifica el despido, debe tratarse de un incumplimiento grave, que no admita la prosecución del vínculo, tal como indica el art. 242, solo allí ha de ser considerado injuria laboral impeditiva de la continuidad del contrato. Así se ha dicho que otros incumplimientos que no revistan tal gravedad, podrán ser materia de reclamo por parte del trabajador para exigir su cumplimiento, sin que ello justifique rescindir el vínculo. La injuria debe reunir además los requisitos de contemporaneidad del agravio con el hecho que lo motiva, y proporcionalidad. Iguales recaudos se exigen para el despido decidido por el empleador, y ello es así pues se debe dar prevalencia al principio de conservación y continuidad del contrato (art.10 LCT)...".

Cabe agregar, que luego del despido indirecto decidido por la actora, el empleador intimó a la actora mediante CD N° 982458041 de fecha 01/11/2023 a reintegrarse a sus tareas en el plazo de 48 horas, lo que en principio podría interpretarse que su intención era mantener el vínculo de trabajo hasta el 31 de diciembre de 2023. Pero Sánchez rechazó dicha intimación a retomar tareas y ratificó su postura de despido indirecto. Con lo que al no haber aceptación por parte de la trabajadora, no existió reconducción del vínculo laboral y claramente la relación laboral quedó extinguida por despido indirecto tal como se explicó en párrafos anteriores.

En otro orden de consideraciones, cabe señalar y sin perjuicio sobre lo dicho respecto de las vacaciones correspondientes al año 2022, el demandado acreditó mediante los recibos de pago acompañados con la contestación de demanda, haber abonado las mismas el día 31/10/2023.

En cuanto a las vacaciones de 2023, el rubro fue incluido en la liquidación final puesta a disposición tras el distracto (recibo de haberes de fecha 5 de diciembre de 2023. Si bien la actora reclama una diferencia basándose en un cálculo propio, este Tribunal observa que, al haberse configurado la ruptura por culpa de la trabajadora antes de la fecha de cierre preavisada, los rubros proporcionales fueron correctamente liquidados por la patronal conforme a la ley.

En otro orden de consideraciones, con relación a los reclamos por daño moral y tratamiento psicológico -dentro del marco de violencia de género-, cabe destacar, que

no se acreditaron conductas discriminatorias ni maltrato laboral. No puede considerarse objetivamente discriminatoria la comunicación del cese de la relación laboral, ya que la intención de su empleador fue mantenerla vigente hasta el cierre del estudio, habiendo sido la actora quien por su propia voluntad decidió rescindirla.

Por otro lado, el concepto de "hostigamiento" aparece por primera vez en el último telegrama n° 129894285 enviado por la actora en fecha 28/11/2023, una vez que el vínculo ya estaba extinguido y luego de un extenso intercambio epistolar donde nunca se mencionó maltrato alguno. El silencio de la trabajadora durante 28 años de relación laboral respecto a supuestos tratos violentos debilita la verosimilitud de su denuncia.

Asimismo, aunque la actora describió en la demanda situaciones de maltrato modal y verbal, luego desistió de la prueba testimonial de sus propios compañeros de trabajo en la audiencia de vista de causa. El testimonio de éstos hubieran sido de vital importancia a fin de acreditar las situaciones de maltrato denunciadas por la actora y la ausencia probatoria al respecto resulta fatal para su pretensión.

El perito, Dr. Ambroggio, determinó una incapacidad del 7% por un "*trastorno mixto ansioso-depresivo*", y señaló que este cuadro es una respuesta al "*factor estresante identificable en su ámbito laboral*". Sin embargo, al no producirse la prueba testimonial, resulta imposible determinar que ello se corresponda o se relacione con los tratos discriminatorios y malos tratos que refiere la actora en la demanda.

Ante la ausencia de prueba, el estrés bien pudo derivar del cierre del estudio y su ulterior situación laboral y no de un historial de violencia de género sistemática durante casi tres décadas de servicio. Reitero, no se ha acreditado un trato discriminatorio por el hecho de ser mujer, y el cierre del establecimiento afectaba a todo el personal por igual, independientemente de su género.

Por todo lo expuesto, al no haberse probado actos de violencia ni discriminación, corresponde rechazar íntegramente la demanda por daño moral y tratamiento psicológico.

Con relación a la indemnización establecida por el art. 80 de la L.C.T., cabe destacar, que conforme lo establece el art. 80 LCT, el empleador tiene la obligación de entregar al trabajador el certificado de trabajo con las indicaciones que prevé el 2do párrafo del mismo artículo, cuando se extinguiere por cualquier causa el contrato de trabajo. La norma sancionaba -durante su vigencia- al empleador incumplidor con una indemnización en favor del trabajador equivalente al triple de la mejor remuneración.

Para que el trabajador sea acreedor de esta indemnización, debía intimar a su empleador la entrega del certificado de trabajo una vez transcurrido 30 días de la extinción del contrato de trabajo (D.146/01). En este caso, luego de extinguida la relación laboral (26-10-2.023), Sánchez reclamó el certificado de trabajo en el telegrama de fecha 28 de noviembre de 2.023 -entregado el 29/11/2023-, cuando ya habían transcurrido más de un mes de la ruptura de la relación, por lo corresponde hacer lugar a la multa del art. 80 de la LCT.

Finalmente, habiendo acompañado con la contestación de demanda sólo la Certificación de Servicios y Remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24.241), corresponde hacer lugar al reclamo en cuanto al Certificado de Trabajo del art. 80 de la LCT.

IV. LIQUIDACIÓN. Se practica la planilla al 31 de agosto de 2.026, habiéndose aplicado la tasa de interés del art. 55 de la Ley 27.802:

-Indemnización del art. 80 de la LCT.....\$ 1.646.000
-Intereses al 31 de agosto 2023.....\$ 5.641.003
-Subtotal\$ 7.287.003

Rubros rechazados:

-Indm. Ruptura licencia medica (art. 213 LCT).....\$ 1.156.868,00.-
-Integracion mes despido.....\$ 292.680,00.-
-Preaviso.....\$ 1.216.381,00.-
-SAC s/Preaviso.....\$ 92.833,00.-
-Indemnizacion p/antigüedad.....\$ 15.363.000,00.-
-SAC s/Indem. p/antigüedad.....\$ 1.280.250,00.-
-DIF. s/ VACACIONES pagada (33 dias).....\$ 212.000,00.-
-Indem. Art. 2 Ley 25.323.....\$ 9.063.000,00.-
D.Tratamiento Psicologico (Mobbing).....\$ 1.000.000,00.-
-Daño Moral (Mobbing).....\$ 5.000.000,00.-
-Sub-total.....\$ 34.677.012
-Intereses al 31 de agosto de 2.026.....\$ 118.841.502
-Sub-toal.....\$ 153.518.514

V. Costas. Tratándose el presente de un proceso con vencimientos parciales y mutuos, las costas se imponen en función de los importes de condena de cada uno, esto

es, el 95% a cargo de la actora y el 5% a cargo del demandado (cfr. arts. 68, 71 del CPCyC y 31 de la Ley 5631). A efectos de calcular los honorarios de los profesionales intervinientes, todo ello de conformidad con los precedentes del STJ “Jara”, “Rabanal” y “Rebattini”.

Tal mi voto.

El **Dr. Victorio Nicolas Gerometta**, adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La **Dra. Maria del Carmen Vicente**, deja constancia que atento la coincidencia de los primeros votantes se abstiene de emitir opinión, ello conforme lo dispuesto por el artículo 55 Inciso 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD, RESUELVE:**

I.- HACER LUGAR parcialmente a la demanda y consecuentemente condenar a Rene Siro ELIA a abonar a la actora, en el plazo de 10 días, la suma de Pesos Siete Millones Doscientos Ochenta y Siete Mil Tres (\$ 7.287.003), en concepto de multa del art. 80 de la LCT., importe que incluye intereses hasta el 31 de agosto de 2.023.

Asimismo, condenar a Rene Siro ELIA a hacer entrega a la actora, dentro de los SESENTA DIAS de notificado y mediante su depósito en autos del Certificado de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 80 de la LCT, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de aplicar a pedido de la parte actora una pena conminatoria (astreintes).

II.- RECHAZAR la demanda interpuesta por la actora Nancy Ester SANCHEZ contra Rene Siro ELIA, todo ello de conformidad a lo expuesto en los considerandos.

III.- Costas en el 95% a cargo de la actora y el 5% a cargo del demandado (cfr. arts. 68, 71 del CPCyC y 31 de la Ley 5631), regulando los honorarios profesionales de los Dres. Margot Edith Pérez Bambill y Sergio Santiago Espul en la suma de **\$ 27.015.326** -de manera conjunta- por la representación de la actora (mb \$ 160.805.517 x 12% + 40%) y para los Dres.

Lorena M. Koltonski, Natalia A. Mones, Graciela M. Tempone y Hernán E. Mones en la suma de \$ **15.758.941** -de manera conjunta- por la representación de la demandada (mb \$ 160.805.517 x 14% + 40% : 2) y los honorarios de los Dres. Edgardo Fabian Rojas y Marcela Bonade en la suma de \$ **15.758.941** -de manera conjunta- por la representación de la demandada (mb \$ 160.805.517 x 14% + 40% : 2). Todo ello conforme arts. 6, 7, 8, 10 de la Ley G 2212.

IV. Asimismo, regulándose los honorarios del perito, Dr. Daniel Roberto Ambroggio, en la suma de \$ **8.040.275** por su labor ejercida (MB: 160.805.517 x 5%), conforme art. 18 y 19 de la ley 5069.

V.- Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A , a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$5.000 diarios en concepto de astreintes.-

VI.- Firme la presente, por OTIL practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

VII. Regístrese, publíquese y cúmplase con Ley 869.

Dr. Nelson Walter Peña

Presidente

Dr. Victorio N. Gerometta

Vocal

Dra. María del Carmen Vicente

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 4/09/2026

Ante mi: Dra. Marcela López

-Secretaria Cámara Primera